



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Rubiel Castro Castillo
Radicado No. 730434089001 2018 00142 00

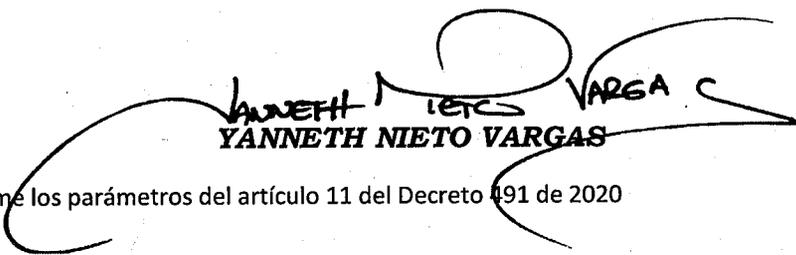
En ejercicio del control de legalidad que tiene esta Juez como directora del proceso civil, y revisados los reparos expuestos por la apoderada del ejecutante contra el auto del 16 de octubre de 2020, se advierte que una vez revisado el auto en mención se incurrió en error al disponer la inadmisión de la petición de la apoderada del actor, en el sentido de no tener por notificado personalmente ni por aviso al demandado José Rubiel Castro Castillo.

No obstante, se advierte que el demandado señor José Rubiel Castro Castillo fue notificado a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES el 19 de septiembre de 2020, remitió citación para diligencia de notificación personal a la dirección física conocida, como también la providencia a notificar junto con la totalidad de la demanda, traslados y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, los cuales fueron aportados debidamente cotejados por la empresa que realizó la notificación, por lo que el término de traslado inició el 21 de septiembre de 2020, los días 22 y 23 de septiembre de 2020 siguientes al envío entregado de la demanda y anexos y, el 24 de septiembre de 2020 inició el término de traslado de la demanda al ejecutado, el cual venció el 7 de octubre de 2020, guardando silencio (folios 83 a 92 fte. vto.).

Así las cosas advertida dicha irregularidad se hace necesario decretar la nulidad del auto adiado el 16 de octubre de 2020, y en consecuencia por ser procedente acceder a la solicitud de la parte actora, en el sentido de tener por notificado del presente proceso al ejecutado José Rubiel Castro Castillo, conforme lo referido en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹Trámite que se surtirá en los términos del Decreto 806/2020 como quiera que, respecto a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art 621 del CGP, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"